

resulta ni del artículo 592 de la Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni del contenido de esta Ley.

Las Salas son órganos de segundo grado integrados en el Tribunal, cuya constitución es de carácter permanente; las Secciones son órganos de tercer grado integrados en las Salas y previstos en la Ley con caracteres muy generales, dependiendo su número de las necesidades de la Administración de Justicia (artículo 8 de la Ley Adicional). Desde esta situación inicial aparece como indiscutible que el Presidente de la Audiencia Provincial, como Presidente de Sala, pueda presidir cualquiera de las Secciones, pues otra cosa dejaría prácticamente sin contenido su facultad de presidir la Sala, que le a tribuye el artículo 5 de la Ley Adicional, por remisión al artículo 592 de la Ley Orgánica, cuando, como en el presente caso, no está adscrito a la Presidencia de ninguna Sección en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1311/1973, de 7 de junio.

Por otra parte, la Real Orden de 22 de enero de 1976, que no es sino un desarrollo del mencionado precepto, establece expresamente en su regla 3.º que los Presidentes no están adscritos a Sección determinada y pueden presidir la que tengan por conveniente con la autoridad de su título, procurando ejercer sus funciones alternativamente en todas las Secciones. En esta misma línea la Orden de 21 de marzo de 1945 reproduce literalmente el contenido de dicha Real Orden, añadiendo que tal facultad no se halla extinguida por el hecho de que la Sección de que se trate se encuentre regida por Magistrado designado Presidente de la misma por el Ministerio de Justicia; asimismo el Decreto 975/1971, de 22 de abril, en su artículo 8.º recoge expresamente la mencionada facultad.

Por tanto, la asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial encuentra su apoyo no sólo en una interpretación sistemática de la Ley Adicional, sino también en las mencionadas normas que, de una forma reiterada, afirman la facultad del Presidente de la Audiencia Provincial para presidir la Sección que tenga por conveniente, sin que a estos efectos sea relevante su rango, pues el contenido de las mismas no es contrario a la Ley y, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, en tanto no se dicten las leyes orgánicas que desarrollos el derecho constitucional subsistirá la legislación preconstitucional siempre que permita una interpretación conforme a la Constitución. En el presente caso, tanto la Ley como las órdenes ministeriales concretan en alguna medida el derecho fundamental posteriormente constitucionalizado, por lo que dichos preceptos deben ser mantendos en tanto el legislador no dé una nueva regulación a esta materia.

4. Por lo que se refiere al nombramiento del Magistrado suplente, no se discute que dicha facultad venga atribuida legalmente al Presidente de la Audiencia Territorial.

Poniendo de esta base al recurrente estima que el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley ha sido violado en el presente caso, pues tal nombramiento fue realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial, como se deduce, a su juicio, de los términos en que está redactada la providencia impugnada; en ella, una vez fijada la composición de la Sección,

ción, se añade «y póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial».

Frente a la interpretación literal de la providencia, sostenida por el recurrente, es preciso señalar que el mismo Presidente de la Audiencia Provincial, en Auto de 7 de mayo de 1981 por el que se resuelve el recurso de súplica, afirma que la designación del Magistrado suplente fue realizada por el Presidente de la Audiencia Territorial, aclarando que es la Presidencia de la Sección lo que se pone en su conocimiento, y tal afirmación no aparece desvirtuada por el escrito remitido a este Tribunal por el Presidente de la Audiencia Territorial. Los documentos fehacientes que obran en autos no permiten, por tanto deducir que tal nombramiento fuera realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial.

5. No basta, sin embargo, con que se respete el mecanismo previsto por la Ley para la designación de los titulares de los órganos colegiados. Es preciso que este mecanismo posea el grado de concreción necesario para asegurar la independencia e imparcialidad de los Tribunales que el derecho fundamental garantiza. Y en este sentido no cabe desconocer que la normativa actual, preconstitucional, no responde plenamente a dicha exigencia constitucional. Pero del grado de indeterminación existente en ella no se deriva forzosamente la lesión del derecho fundamental en cuestión, pues tal indeterminación, indebidamente contenida en las normas, puede reducirse por el que las aplica, utilizando criterios objetivos. En el presente caso, los nombramientos realizados no aparecen como irrationales o arbitrarios en función de las circunstancias que se conocen del caso, y el propio recurrente no pone en duda la imparcialidad de los titulares del correspondiente órgano —a ella se refiere de forma expresa—, centrando sus alegaciones exclusivamente en la cobertura legal de los nombramientos.

En consecuencia, ha de concluirse que no se ha producido la violación alegada del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y no procede, por tanto, declarar nula la providencia impugnada, como pretende el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

17035 Sala Primera. Recurso de amparo número 412/1982. Sentencia número 48/1983, de 31 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Motant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 412/1982, promovido por la Compañía «Fasa Renault, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Velasco Fernández y bajo la dirección del Letrado don Antonio Montes Lueje, contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de 19 de diciembre de 1978 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981, y contra el acto administrativo de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio de 1977 por el que se dio lugar a la tramitación del recurso de alzada promovido por la Cámara de Comercio de Valladolid contra las resoluciones de la propia Dirección General de 10 de febrero y 28 de marzo de 1977. En dicho recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.º El 26 de octubre de 1982 la representación de la Compañía «Fasa Renault, S. A.», presentó ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra las sentencias y acto administrativo que se detallan en el encabezamiento de la presente sentencia y cuyo origen está en las resoluciones de la Dirección General de Trabajo también citadas y por las que se autorizó a la Compañía recurrente a la ampliación de

la gama de productos puestos a la venta en el económico laboral existente en la misma para uso exclusivo de la plantilla de trabajadores a su servicio en la factoría y dependencias que tiene instaladas en Valladolid.

La Compañía recurrente solicita de este Tribunal Constitucional que dicte sentencia, con base en el artículo 24, número 1, de la Constitución Española (CE), declarando la nulidad de las sentencias y acto administrativo impugnado y ordenando la reposición de lo actuado al momento en que se omitió en vía administrativa el traslado del recurso de alzada a la recurrente, a fin de que pueda comparecer a defender sus derechos en forma legal.

Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y, en concreto, de la sentencia de la Audiencia Nacional, que ha adquirido firmeza.

2.º De la demanda y demás documentos presentados con la misma se deducen los siguientes datos de hecho: a) Por sendas Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977 se autorizó a la Empresa «Fasa Renault, S. A.», la ampliación de la gama de productos puestos a la venta en el económico laboral existente en la misma para uso exclusivo de la plantilla de trabajadores a su servicio en Valladolid; b) El 15 de enero de 1982 el Director de dicho económico recibe una comunicación de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la que se le envía testimonio de las sentencias dictadas por dicha Sección y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fechas de 19 de diciembre de 1978 y 31 de octubre de 1981, respectivamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo seguido a instancia de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Valladolid contra resolución del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1977, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la referida Cámara contra las resoluciones antes citadas, a fin de que las sentencias mencionadas, que se calificaban de firmes, se llevasen a puro y debido efecto; c) A través de la notificación de la Audiencia Nacional, la Empresa «Fasa Renault, S. A.», se entera por primera vez, se-

gún manifiesta, de la existencia de un proceso contencioso y de previo procedimiento administrativo seguidos contra unas Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977 que creía firmes y con base en las cuales había venido desarrollando su actividad el económico laboral citado; d) A la vista de esta situación, la Compañía citada promueve ante la Audiencia Nacional un incidente de nulidad de actuaciones solicitando, al mismo tiempo, la suspensión de la ejecución de las sentencias; e) El 7 de marzo de 1982 la Audiencia Nacional dicta una providencia declarando no haber lugar a lo interesado por la representación de la recurrente en amparo, providencia que ésta recurre en súplica ante la propia Audiencia. Por auto de 10 de septiembre siguiente, la Audiencia Nacional declara no haber lugar a dicho recurso por entender que contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo sólo procede, en su caso, el recurso extraordinario de revisión.

3º La solicitante de amparo fundamenta la pretensión esencial de su demanda en los siguientes argumentos: a) La Empresa «Fasa Renault, S. A.», ha tenido conocimiento por primera vez del procedimiento y del proceso subsiguiente relativos a las resoluciones iniciales de la Dirección General de Trabajo a raíz de la notificación de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982; b) Por tanto, en un asunto en el que se habían dictado unos actos administrativos de los que derivaban derechos para la misma no ha tenido posibilidad de defenderse contra los recursos incoados tanto en vía administrativa como contenciosa por la Cámara de Comercio e Industria de Valladolid. Independientemente de que en el proceso contencioso seguido ante la Audiencia Nacional haya sido empleizada a través del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 64, número 1, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa (LJCA), lo cierto es que dicho precepto puede dar origen a situaciones de verdadera indefensión, las cuales, con arreglo al artículo 24, número 1, de la CE, han de ser corregidas por el TC frente a la aplicación estricta por los Tribunales contenciosos del referido precepto de la LJCA; c) Además, en el procedimiento que se incoó a raíz de la interposición de un recurso de alzada por la Cámara de Comercio contra las resoluciones iniciales de la Dirección General de Trabajo, ésta no dio traslado del escrito de dicho recurso a la Compañía recurrente, como debió haber hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 117, número 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA). Como tampoco se le comunicó la resolución de dicho recurso de alzada, la Compañía no pudo siquiera sospechar que la Cámara de Comercio iba a interponer recurso contencioso-administrativo contra aquélla, ni había, por tanto, razón alguna que hiciese preciso el examen diario del «Boletín Oficial del Estado»; d) Por todo ello ha existido una clara y evidente indefensión para «Fasa Renault, Sociedad Anónima», sin que «quepa aducir en contra» que los hechos ocurrieron con anterioridad de la CE de 1978 y que por ello no pueden aplicarse sus normas, porque a este respecto ya ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, entre otras sentencias, en la de 31 de marzo de 1981 en un caso parecido al presente; e) No es de aplicar el supuesto de inadmisión del artículo 50, número 2, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que si bien es cierto que en el caso contemplado por la sentencia citada el tema que se debatía era también una cuestión de indefensión, por no haber sido oída en el proceso la persona que interponía el recurso de amparo, lo solicitado era una declaración de inejecutabilidad de la sentencia firme por imposibilidad legal de llevarla a efecto ante la ausencia del ejecutado en el procedimiento. La solicitante de amparo señala a continuación que en su caso no ocurre eso, ya que lo que promovió en su momento, al tener conocimiento de las sentencias fue un incidente de nulidad de actuaciones con efectos a partir de la admisión por la Dirección General del Trabajo del escrito de recurso de alzada presentado por la Cámara de Comercio, con reposición de las actuaciones a dicho momento y traslado del mencionado escrito a la Empresa por haberse incumplido los artículos 97 y 117, número 3, de la LPA.

Por lo que respecta a la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional, la recurrente señala que si no se decretase aquélla se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que entonces el económico tendría que dejar de vender a sus asociados —todos ellos modestos trabajadores de la factoría de Valladolid— una serie de productos de uso diario y necesarios, que habrían de adquirir en el comercio normal a precios muy superiores.

4º Por providencia de 22 de diciembre de 1982 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Dirección General de Trabajo para que remitiesen las actuaciones respectivas y se empleasen por las citadas autoridades judiciales a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, a excepción de la entidad recurrente, que figuraba personada, a lo que se dio cumplimiento, recibiéndose las citadas actuaciones el 21 de enero, el 23 de febrero y el 13 de enero, respectivamente, del presente año, y dándose, por providencia de 2 de marzo siguiente un plazo común de veinte días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes a la vista de las repetidas actuaciones.

5º Formulada la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, por providencia de 22 de diciembre de 1982 y evacuadas las oportunas alegaciones por parte del Ministerio Fiscal y de la representación de la entidad recurrente, en las que el primero estimó pertinente acceder a la suspensión solicitada, por providencia de 26 de enero de 1983 se acordó suspender sin afianzamiento la ejecución de la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 1978.

6º Por escrito presentado el 24 de marzo del año en curso, el Ministerio Fiscal interesa de este TC que declare no haber lugar a otorgar el amparo solicitado, con base en los siguientes argumentos que resumimos a continuación: a) En la demanda de amparo se denuncia una doble actuación lesiva para los intereses del recurrente, la de no haberse puesto de manifiesto por la Administración la interposición del recurso de alzada por la Cámara de Comercio e Industria y la de no haberse empleado personalmente en el proceso contencioso-administrativo posterior; b) En relación con la primera, es clara la infracción de los artículos 91 y 117, número 3, de la LPA, pero debe notarse que la resolución de dicho recurso de alzada fue enteramente favorable a «Fasa Renault, Sociedad Anónima», por lo que no derivándose lesión alguna para sus intereses de aquella omisión, es evidente que la vía de amparo no está para enmendar simples quebrantamientos formales, aparte de que el artículo 24 de la CE se refiere exclusivamente a la tutela jurisdiccional, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria la protección del ciudadano frente a posibles violaciones de derechos por la Administración; c) En relación con la segunda, conviene tener en cuenta que si bien las sentencias de este TC de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, sobre el alcance del artículo 64 de la LJCA tienen un objeto coincidente con el del presente caso, existen indudablemente algunos aspectos que no permiten aplicar sin más la doctrina sentada por tales sentencias y, en especial la de 1981 en el caso en cuestión; d) A la luz de la doctrina sentada por el TC sobre la retroactividad de la CE y de los recursos y cautelas con la que la misma ha de ser aplicada, en especial, el principio de seguridad jurídica ha de verse el alcance de la aplicación de la CE a actos formales o procesales de los que, al menos formalmente también, se deriva una indefensión; e) La indefensión en el presente caso fue limitada, pues si desde una perspectiva formal fue total, al no poder comparecer la ahora demandante de amparo en el proceso contencioso, desde el punto de vista material no lo fue en la misma medida, ya que la postura coincidente con la suya fue sostenida por el Abogado del Estado, en primera instancia, defendiendo las resoluciones administrativas impugnadas y, en apelación, combatiendo la sentencia que las declaró nulas; f) Aunque «Fasa Renault, S. A.», no fue oída de modo expreso, el mantenimiento de la legalidad de las resoluciones administrativas que le afectaban y que generaban su derecho a comparecer en el proceso fue asumido con las debidas garantías y competencia por la Abogacía del Estado, habiéndose desarrollado un proceso contradictorio, con posiciones procesales bien definidas, pudiendo conocer los juzgadores argumentos en pro y en contra, proceso que fue tramitado totalmente, en lo que respecta a la Audiencia Nacional, con anterioridad a la entrada en vigor de la CE; g) La lectura de la sentencia de la Audiencia Nacional permite pensar razonablemente que el fallo habría sido el mismo aunque se hubiesen sumado los argumentos de la parte aquí recurrente a los del Abogado del Estado, al igual que es difícil creer que «Fasa Renault, S. A.», en un asunto concerniente a un económico que potencialmente atañe a unas 60.000 personas y en una ciudad como Valladolid, pudiera permanecer en todo momento desconocedora de los procesos establecidos; h) Las expuestas razones llevan a la conclusión de que una indefensión meramente formal y relativa, originada además por una interpretación de inconstitucionalidad sobrevenida de una norma procesal vigente aún hoy en día, no debe ser, vía artículo 24, número 1, de la CE, amparada hasta el punto de dar al traste con el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9, número 3, de la CE.

El Ministerio Fiscal termina su escrito señalando que, aunque en recientes alegaciones evacuadas por él mismo en un asunto referente a empleazamiento efectuado conforme al artículo 64 de la LJCA (en recurso de amparo número 403/82) se manifestó favorable al otorgamiento del amparo, las circunstancias del caso no eran las del presente, en el que incide un elemento de temporalidad, igualmente presente en las sentencias antes citadas de este TC, que reclama una solución específica y distinta.

7º En escrito presentado el pasado 23 de marzo, la representación procesal de «Fasa Renault, S. A.», insiste en su pretensión y en los argumentos aducidos en la demanda, señalando cómo de las actuaciones administrativas y judiciales que ha tenido a la vista para evacuar las oportunas alegaciones se desprende con toda claridad que no ha sido citada ni empleazada en absoluto para poder comparecer en las mismas y solicita mediante «otroso» el recibimiento a prueba del proceso de amparo, proponiendo la documental pública sobre distintos extremos.

8.^a Mediante providencia de 27 de abril de 1983 se acordó dar traslado de la petición de recibimiento de prueba al Ministerio Fiscal, quien se opuso por su escrito de 6 de mayo de 1983.

9.^a Por auto de 11 de mayo de 1983, la Sección Segunda de este TC acordó denegar el recibimiento a prueba del presente recurso.

10. Por providencia de 18 de mayo de 1983 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 25 del mismo mes y año, día en que se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De la pretensión ejercitada por la Compañía recurrente en el presente proceso de amparo ha de rechazarse inicialmente la declaración de nulidad del acto administrativo por el que se admitió a trámite el recurso de alzada promovido por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid contra las resoluciones iniciales de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977. La razón de ello, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, es que aun siendo cierto que la Administración infringió los artículos 91 y 117, número 3, de la LPA, no lo es menos que la resolución del referido recurso de alzada, fue enteramente favorable a «Fasa Renault, S. A.», con lo que, no habiéndose derivado de la falta de audiencia lesión alguna para los intereses de la Compañía demandante, el recurso de amparo carece absolutamente de objeto en este punto concreto, en relación con el cual, por lo tanto, no es preciso siquiera pronunciarse acerca del ámbito objetivo del artículo 24, número 1, de la CE, ni sobre su posible aplicación retroactiva en este caso.

2. Por lo que respecta a la pretensión relativa a las resoluciones judiciales impugnadas, debemos constatar, en primer lugar, la diferencia existente entre los supuestos que están a la base no sólo de las sentencias de este TC de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, citadas por el Ministerio Fiscal, sino también de la más reciente de 23 de marzo de 1983, todas ellas relativas al tema del emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo regulado en el artículo 64 de la LJCA y el supuesto que subyace en el presente recurso de amparo.

Aparte de otras diferencias que hacen que no puedan homologarse enteramente las soluciones aplicables a todos los supuestos en que se denuncie la falta de emplazamiento personal a quienes ostentan derechos o intereses legítimos derivados del acto administrativo impugnado y están perfectamente identificados —en especial, las relativas a las fechas de comienzo y de terminación del proceso contencioso, en única o doble instancia—, no debe olvidarse, para comprender la distinta solución que este TC ha adoptado en el recurso de amparo resuelto por la primera de las sentencias citadas —la de 31 de marzo de 1981— con respecto a las dos siguientes, que en el primero la recurrente no pretendió la declaración de nulidad de la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sino la inejecución pura y simple de la misma, pretensión ésta que fue desestimada por este TC con el argumento decisivo y uno de los que integran la *ratio decidendi* del fallo de que la inejecución pura y simple solicitada dejaría ignorados los derechos e intereses de la parte que obtuvo su tutela efectiva a través de la sentencia favorable a los mismos, derecho también reconocido en el artículo 24, número 1, de la CE que este TC no puede desconocer (sentencia de 31 de marzo de 1981, RA 107/80; *Boletín Oficial del Estado*, suplemento al número 89, página 12).

En el asunto que se debate en el presente proceso de amparo, al margen de que se publicara o no efectivamente en el *Boletín Oficial del Estado* el edicto correspondiente, de acuerdo con el artículo 64 de la LJCA —cuestión que es irrelevante desde la perspectiva de este proceso, como luego veremos— la solicitante de amparo no ha pedido la inejecución de la sentencia firme de la Audiencia Nacional, sino la nulidad de la misma con retroacción de actuaciones al momento en que se produjo, en su opinión, la indefensión.

Es cierto, desde luego, que en los supuestos resueltos mediante las sentencias de la Sala Segunda de este Tribunal de 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo de 1983, las sentencias de los respectivos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo fueron dictadas con posterioridad a la promulgación de la CE de 1978, ya que en el primero el proceso se había iniciado poco antes de la entrada en vigor de ésta y en el segundo el proceso se inició y tramitó enteramente con posterioridad a la promulgación de la CE. Por el contrario, en el supuesto que ahora examinamos, la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 1978 es obviamente anterior, aunque por pocas fechas, a la entrada en vigor del texto constitucional.

Ahora bien, no es menos cierto que tanto la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981 como la providencia y el auto de la Audiencia Nacional de 7 de marzo y de 10 de septiembre de 1982, respectivamente, son posteriores a la publicación y subsiguiente entrada en vigor de la CE.

Pues bien, la diferencia existente entre las fechas en que se dictan las diversas resoluciones judiciales impugnadas en

el presente recurso de amparo con respecto a la de la promulgación de la CE conduce a las siguientes consideraciones: a) Que la sentencia dictada por la Audiencia Nacional no pudo legalmente vulnerar un precepto, como el 24, número 1, de la CE, que en esa fecha no estaba aún en vigor. Bien entendido que aunque fuera cierto que en el proceso que le precedió no se hubiera hecho tampoco el emplazamiento por edictos sancionado por el artículo 64 de la LJCA (en las actuaciones remitidas por aquélla no consta, desde luego, el número y día del *Boletín Oficial del Estado* en que se publicó el correspondiente edicto), no por ello habría de alcanzarla la declaración de nulidad a la que luego aludiremos, ya que dicho defecto sería obviamente de legalidad (de la legalidad a la sazón vigente), pero no entonces de norma alguna de carácter constitucional, única violación a la que este TC, como hemos repetido ya numerosas veces, puede vincular la correspondiente sanción, y b) Que, en cambio, tanto la sentencia del Tribunal Supremo, como el auto de la Audiencia Nacional, posteriores a la entrada en vigor de la CE, pudieron hacer ya aplicación de ésta y, en concreto, de su artículo 24. Si no lo hicieron fue, sin duda, en el primer caso, por desconocimiento de la existencia del problema (nadie, en efecto, alegó entonces la falta de emplazamiento personal de «Fasa Renault, S. A.», y la necesidad de que se le emplazara personalmente, al menos, en esa segunda instancial y, en el segundo por no considerar viable la Sala el cauce utilizado (el incidente de nulidad de actuaciones) en la fase en que se hallaba ya el proceso.

4. Al margen, sin embargo, de la situación expuesta en estos últimos casos, resulta innegable que la promulgación de la CE, con anterioridad a la emanación de las resoluciones mencionadas en el último párrafo del Fundamento Jurídico anterior ha de producir sus efectos en relación con la ahora demandante de amparo que, de acuerdo con el artículo 24, número 1, de la CE, no tiene ya por qué soportar una situación de clara indefensión al no haber podido comparecer por no haber sido emplazada personalmente, en el recurso de apelación, promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional.

La indefensión no ha quedado eliminada, como sostiene el Ministerio Fiscal al hacer la sutil distinción entre la perspectiva formal y la material, por el hecho de que la defensa de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso contencioso la asumiera el Abogado del Estado, ya que aquí lo que se denuncia no es otra cosa que la falta de emplazamiento personal y consiguiente posibilidad de hacerse oír directamente en un proceso en el que se debate un asunto que afecta a los derechos e intereses de la Compañía recurrente que invoca tal infracción constitucional. Con independencia de que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo reitere o no el contenido de la sentencia impugnada, la demandante de amparo tiene derecho, de acuerdo con el artículo 24, número 1, de la CE y la doctrina establecida por este TC en sus sentencias antes citadas, a ser emplazada personalmente en el proceso contencioso porque, en este caso, su derecho es a ser oída, al margen de que sus alegaciones coincidan o no enteramente o parcialmente con cualquiera de las partes que hayan comparecido en dicho proceso.

Derecho a la audiencia que, como derecho de naturaleza procesal que es, ni tiene por qué identificarse con un contenido material concreto en lo que a la defensa en el proceso se refiere, ni tiene tampoco en qué verse menoscabado, como sostiene el Ministerio Fiscal, por un eventual y más o menos previsible conocimiento no probado de que se está siguiendo a espaldas de quien ostenta aquél derecho un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica, ya que el derecho a ser emplazado debidamente cuando constitucional y legalmente proceda no puede ser enervado por la concurrencia, más o menos coyuntural, de elementos estrictamente fácticos, como aquellos a los que alude el Ministerio Fiscal.

5. Habida cuenta de las precisiones que se han hecho en los fundamentos jurídicos anteriores sobre la incidencia de la CE en las resoluciones judiciales impugnadas dictadas con posterioridad a la promulgación de aquélla, debemos concluir que sólo a ellas debe afectar la declaración de nulidad en aplicación de nuestra doctrina sobre el alcance del artículo 64 de la LJCA, interpretado a la luz del artículo 24, número 1, de la CE, con la consecuencia de que la retroacción de las actuaciones no debe ir tampoco más allá del momento en que, tras la interposición por el Abogado del Estado del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debió ser emplazada personalmente «Fasa Renault, S. A.» a efectos de comparecer, si lo estimase oportuno, como un codemandado.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de «Fasa Renault, S. A.», y, en con-

consecuencia, anular la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981 y el auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1982, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 1976 y emplazar personalmente a la referida

Empresa a efectos de que pueda comparecer en el citado recurso de apelación en concepto de codemandado. Públíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Bugé Cárdenas.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y Rubricados.

17036 Sala Segunda. Recurso de amparo número 444/1982. Sentencia número 46/1983, de 1 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidenta, y don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Iruyol Serra y don Francisco Pera Verdaguera. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Germán Vega González, representado por el Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez, y bajo la dirección del Letrado don Federico García y García Santamarina, contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo número 1, de Madrid, de 2 de marzo de 1981 y de la Sala VI del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1982, confirmatoria de la anterior. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Antonio Fujol Ruiz, en nombre y representación de «Gran Hotel Velázquez, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Juan A. Labat de la Plaza, y en calidad de demandado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En 19 de noviembre de 1982 se presentó ante este Tribunal, en nombre de don Germán Vega González, demanda de amparo, exponiendo que el señor Vega venía trabajando por cuenta de «Gran Hotel Velázquez, S. A.», desde el 1 de mayo de 1964, comenzando con la categoría de Cajero en «Sáizar Hermanos, S. A.», y luego con la referida Empresa del hotel que se subrogó en su contrato de trabajo; que había llegado a la categoría de Director del Hotel, con un salario de 1.765.535 pesetas anuales, en doce pagas ordinarias y dos extraordinarias, con vivienda-habitación en el propio hotel; que en 4 de diciembre de 1980 recibió carta de despido, contra el cual formuló demanda laboral, siguiéndose el correspondiente proceso, a cuyo término, en 2 de marzo de 1981, dictó sentencia la Magistratura de Trabajo número 1, de Madrid, declarando su incompetencia de jurisdicción y absteniéndose de conocer sobre el fondo del asunto. Dicha sentencia fue confirmada, en casación, por otra de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1982. Entendiendo que tales resoluciones quebrantan los artículos 14 y 24 de la Constitución, suplicaba se dictase sentencia anulando las impugnadas y reconociendo el derecho del demandante a una resolución de fondo de su pretensión laboral.

2. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas de la Jurisdicción laboral, se personó «Gran Hotel Velázquez, S. A.», abriendo el trámite del artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el que presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones.

La representación demandante expone que el carácter especial de una relación laboral especial no implica que deba carecer de protección, ni la posibilidad de que puedan, respecto de ella, vulnerarse derechos constitucionales, y que la precisión del artículo 2.2 del Estatuto de los Trabajadores excluye la aplicación de la legislación anterior, inspirada en otros principios, debiendo aplicarse los constitucionales vigentes a estos trabajadores sometidos a sus especiales relaciones; lo contrario implica discriminar a este extenso grupo de trabajadores, con vulneración del artículo 14 de la Constitución, dejándolo en indefensión y falta de la tutela efectiva de los jueces y Tribunales predeterminados por la Ley, en contra del artículo 24 CE., debiendo juzgarse el despido por el Tribunal a que corresponda con plenitud de jurisdicción.

El Ministerio Fiscal, centrándola la cuestión en el concreto tema de si la declaración de la Magistratura de Trabajo de su incompetencia para conocer de la demanda por despido viola derechos fundamentales protegidos en vía de amparo, alega que el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores da carácter especial a las relaciones laborales del personal de alta dirección, cuyo régimen —conforme a la disposición adicional segundo de aquel Estatuto— debería regular el Gobierno en el plazo de dieciocho meses, sin que tal regulación se haya producido, a diferencia de lo sucedido con otras relaciones laborales de profesiones que el Estatuto también considera especiales como deportistas profesionales y mediadores mercantiles, incluidos en el mismo artículo 2.º del Estatuto, junto con los directivos; por lo que éstos resultan discriminados y perjudicados en unas relaciones que el propio Estatuto califica de «labora-

les», sin otra causa que la actividad o inactividad del Gobierno, y sin que tales relaciones se hallen excluidas del citado Estatuto por el número 3 del artículo 1.º, todo lo cual tiene una indudable repercusión, ya que el despido es una institución causal, teniendo el empresario que probar su fundamento y pudiendo ser declarado nulo o improcedente. Y si bien es cierto que las declaraciones judiciales de incompetencia no implican falta de tutela judicial, pues el interesado puede acudir al órgano competente, ello sólo afecta a las declaraciones jurídicamente fundadas. Por todo ello, perteneciendo la relación con la Empresa al orden laboral, la decisión judicial que priva al demandante de acceder a un proceso como el laboral, manose formalista y más asequible que el civil, en el que el Juez ejerce poderes de dirección con amplia libertad y en el que se facilita la búsqueda de la verdad, bajo el planteamiento procesal estricto, implica falta de la debida tutela judicial; sin que ni siquiera pueda decirse que la falta de regulación implique un vacío normativo, pues, en todo caso, serán aplicables a estas relaciones laborales los principios básicos de la Constitución, tanto los referentes a derechos y libertades públicas, como los específicamente relacionados con el orden laboral. Concluye sus alegaciones el Ministerio Fiscal en favor del otorgamiento del amparo solicitado.

La parte demandada niega la inactividad del Gobierno, pues en la fecha en que se presentó la demanda laboral aun no habían transcurrido los dieciocho meses a que se ha hecho referencia. Añade que en las alegaciones del demandante subyace la errónea consideración de que el Estatuto de los Trabajadores ha derogado las antiguas disposiciones de Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y de la de Relaciones Laborales de 1976, siendo así que el Estatuto, por el contrario, asume esas normas y principios en lo referente a la relación laboral especial de los directivos, y si no fuese así, no se habría delegado su regulación al estar ya contenida en el propio Estatuto, sin que pueda hablarse de vacío normativo, ni de analogía de la relación especial de los directivos con la de los deportistas y representantes mercantiles. Expone, asimismo, que el despido en sentido técnico-jurídico tiene carácter disciplinario, y aquí no ha existido tal despido, sino una extinción del contrato por voluntad del Empresario, no por causas laborales disciplinarias, sino de naturaleza completamente diversa; el trato desigual de los directivos deriva de su especial cometido en el que representan al Empresario, no sólo frente a terceros, sino, incluso, frente a los demás trabajadores de la Empresa; careciendo de apoyo constitucional la afirmada imposibilidad de extinción de las relaciones laborales —comunes o especiales— por otras causas que no sean las disciplinarias. La cuestión queda centrada en determinar si las normas que regulan la relación de los directivos vulneran algún derecho básico constitucional, imponiéndose la conclusión negativa, pues tales normas son los artículos 1.709 a 1.739 del Código Civil, y 281 a 302, del de Comercio; los cuales conducen a la falta de competencia de la jurisdicción laboral, que ha sido lo correctamente resuelto por las resoluciones impugnadas en esta vía constitucional, y que lo que habría producido vulneración del artículo 24 de la Constitución habría sido el que la Magistratura entrase a conocer de la demanda, pues se vulneraría el derecho de la Empresa al Juez ordinario.

3. Para deliberación y votación del recurso se señaló el pasado día 25 de mayo, por providencia de 11 del mismo mes, nombrándose Ponente al Magistrado don Francisco Pera Verdaguera.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De las alegaciones de las partes, y asimismo de cuanto resulta de lo actuado, ninguna duda se ofrece respecto a que la relación entre el recurrente y el Empresario, aquél como Director de un hotel en esta ciudad, explotado por el segundo, está perfectamente encuadrada dentro de las previsiones del artículo 2.º, 1.al del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, que considera relaciones laborales de carácter especial del personal de alta dirección (con una excepción que para nada interesa al caso), específica clase de relaciones cuyo régimen jurídico en méritos de la Disposición adicional segunda del propio Estatuto debía regularse en el plazo de dieciocho meses, mandato que no ha sido atendido hasta el presente, ante cuya situación la Magistratura de Trabajo número 1, de Madrid, y, en casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, han entendido procedente la aplicación del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, con la consiguiente declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso seguido entre aquellas partes con motivo de la extinción del contrato que les vinculaba.

2. En este recurso de amparo se pretende la invalidez de las resoluciones judiciales por entender que se han vulnerado el principio de igualdad y el derecho a la tutela efectiva de